

LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA 2020

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, esto es, recoge los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general. El Capítulo I del referido Título IV lleva la rúbrica “De la iniciativa legislativa”. El artículo 51, ubicado en este Capítulo, dispone que la aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o Consejeras y Consejeros competentes. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

El artículo 132 de la mencionada Ley Foral 11/2019 regula el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley foral, que se iniciará en el departamento competente por razón de la materia. Sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género y el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad. La propuesta normativa se acompañará también

de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del departamento competente.

Por su parte, el Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, cuya rúbrica es “Del procedimiento legislativo”, recoge la regulación de las características y la ordenación del procedimiento legislativo, tanto del ordinario como de los procedimientos legislativos especiales (pudiéndose destacar entre estos últimos los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta, y el proyecto de Ley Foral de Presupuestos). El Capítulo II del citado Título VI regula el procedimiento legislativo ordinario; y el artículo 127.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de los mencionados preceptos, con el fin de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El objetivo del proyecto de Ley Foral es modificar el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, y la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Estos cambios normativos pretenden adecuar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se asienta la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de mejorar la equidad en el ámbito tributario y de luchar contra el fraude fiscal. A su vez, se introducen las oportunas mejoras técnicas y se reajusta la regulación de determinados beneficios fiscales con el objetivo de resolver algunas cuestiones interpretativas, tanto procedimentales como sustantivas, que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

La permanente intención de acrecentar la equidad constituye un objetivo básico de cualquier sistema tributario, por lo que la capacidad económica ha de ser la verdadera medida para distribuir las obligaciones tributarias. En ese sentido se ha considerado oportuno deflactar la tarifa aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el propósito de aligerar la carga fiscal que no se corresponda con un aumento del poder adquisitivo de los contribuyentes.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa. A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.

d) Los plazos de prescripción o caducidad.

e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.

f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.

g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado uno modifica el segundo párrafo del artículo 7.h), con efectos desde el 1 de enero de 2020.

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7.h) ha sido derogado por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. El mencionado Real Decreto 103/2019 desarrolla la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en virtud de la cual los programas de ayuda a la formación del personal investigador se configuran como un contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral. Con la derogación del Real Decreto 63/2006 queda suprimido el sistema según el cual el personal investigador en formación durante los 2 primeros años de concesión de la ayuda estaba en

régimen de beca y durante los 2 años siguientes, en situación de contrato. Como consecuencia de lo anterior ya no se van a conceder becas en el ámbito del Real Decreto 63/2006 por lo que se elimina su exención.

El apartado dos adiciona un párrafo al artículo 7.k), con efectos desde el 1 de enero de 2019.

El Real Decreto Ley 6/2019 ha modificado el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social con efectos desde el 8 de marzo de 2019 unificando las prestaciones por maternidad y paternidad en el capítulo VI del título II, bajo la denominación de prestaciones por nacimiento y cuidado de menor. En el capítulo VII del mismo título se regula la prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante. Dada la similitud del nombre que el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social da a las prestaciones de maternidad y paternidad con las prestaciones públicas por nacimiento que están exentas de tributación de acuerdo con el artículo 7.k) del TR LFIRPF, la modificación que se introduce pretende dejar claro que la exención en ningún caso se refiere a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor de la seguridad social (antiguas prestaciones de maternidad y paternidad). Se trata en definitiva de evitar que un mero cambio en la denominación de las prestaciones de maternidad y paternidad las pueda incluir bajo el paraguas de la exención. Por si pudiera haber dudas se añade que la exención no se aplica a ninguna de las prestaciones reguladas en los capítulos VI y VII del título II del Texto Refundido de la Seguridad Social.

El apartado tres adiciona un apartado 3 al artículo 33, relativo a los rendimientos íntegros de las actividades empresariales o profesionales. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

El cambio consiste en calificar como ingresos de la actividad artística las adquisiciones lucrativas percibidas por personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014 del mecenazgo. Hasta el periodo impositivo 2019 estas adquisiciones lucrativas estaban exentas del Impuesto sobre Sucesiones y

Donaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Foral del mecenazgo. Desde el 1 de enero de 2020 las donaciones que reciben las personas físicas artísticas en el ámbito del mecenazgo dejan de estar exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciéndose, no obstante, su no sujeción al mismo. De este modo pasan a tributar en el IRPF como rendimiento de actividades económicas (artísticas, en este caso). Debe tenerse en cuenta que la consideración de las personas físicas como beneficiarias del mecenazgo está limitada a aquellas que de forma habitual desarrollen actividades artísticas, para lo cual la Ley Foral 8/2014 del mecenazgo exige que se encuentren dadas de alta en determinados epígrafes del IAE. Se trata, en definitiva, del ejercicio de actividades económicas. Desde esta consideración, la modificación introducida tiene por objeto equiparar el tratamiento de las donaciones que reciben las personas físicas al dispensado a las donaciones percibidas por las personas jurídicas que desarrollen actividades artísticas de forma habitual (que tras la última reforma introducida por la Ley Foral 30/2018 también pueden ser beneficiarias del mecenazgo). Las donaciones percibidas por las personas jurídicas tienen la consideración de ingresos de su actividad y tributan en el Impuesto sobre Sociedades, con deducción, en su caso, de los gastos en que se incurra en el ejercicio de la actividad. Del mismo modo, desde el 1 de enero de 2020 las donaciones percibidas por las personas físicas en el ámbito de la Ley Foral del Mecenazgo no estarán sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y tributarán como ingresos de la actividad artística en el IRPF, con la posibilidad de deducir los gastos en los que se incurra en el ejercicio de la actividad artística.

El apartado cuatro modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 45, con efectos desde el 1 de enero de 2020.

El artículo 45.2 regula la exención por reinversión empresarial. La modificación que se realiza en el primer párrafo del apartado 2 tiene por objeto aclarar que la exención por reinversión en bienes afectos a actividades económicas se aplica en las mismas condiciones que la exención por

reinversión regulada en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Por lo tanto, tras la modificación del artículo 37 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades, la exención únicamente alcanzará el 50 por 100 del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión.

El apartado cinco modifica el artículo 59.1 para deflactar la tarifa aplicable a la base liquidable general. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

La justificación de esta medida reside en evitar que el aumento de la renta que tiene su origen en la inflación y que, por tanto, no supone un aumento del poder adquisitivo, se traduzca en un aumento de la tributación del contribuyente.

El apartado seis corrige, con efectos desde el 1 de enero de 2019, los errores detectados en las letras b) y c) del artículo 62.5.1º. El artículo 62.5, que regula la deducción por rendimientos de trabajo, fue modificado por la Ley Foral 30/2018 para que la deducción de 1.400 euros se aplique a sujetos pasivos cuyos rendimientos netos de trabajo sean iguales o inferiores a 10.500 euros. Por un error de transcripción, en los siguientes tramos de deducción (letras b) y c)) se partía de unos rendimientos netos de trabajo de 10.501 euros y de 17.501 euros en lugar de los importes correctos de 10.500,01 euros y de 17.500,01 euros, respectivamente.

El apartado siete añade un párrafo al ordinal 1º del artículo 62.5. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

La deducción por rendimientos de trabajo está definida de tal modo que va disminuyendo a medida que aumentan los rendimientos de trabajo. Pues bien, se ha observado que existen rendimientos de trabajo exentos que pueden alcanzar importes elevados y que distorsionan el cálculo de la mencionada deducción, haciendo que dos sujetos pasivos con iguales ingresos de trabajo apliquen distinta deducción si los ingresos de uno de ellos gozan de alguna

exención. En ese supuesto se aplicará una mayor deducción el sujeto pasivo que tenga parte de sus rendimientos exentos. Es decir, además de tener una cuota íntegra menor, porque parte de sus rendimientos del trabajo están exentos, va a tener derecho a una mayor deducción por rendimientos de trabajo. Con el objetivo de corregir esta disfunción, el nuevo párrafo establece que, a efectos de determinar la deducción por rendimientos de trabajo, se añadirán a los rendimientos netos de trabajo, los rendimientos de trabajo exentos.

El apartado ocho deroga el artículo 62.7 con efectos desde el 1 de enero de 2020.

Desaparece, por tanto, la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo. Las entidades de capital riesgo gozan de un régimen especial en el impuesto sobre sociedades, en virtud del cual tienen determinados beneficios fiscales. Además, la normativa foral estableció desde 2005 un beneficio fiscal para las personas físicas y entidades que invirtieran en entidades de capital riesgo, con el objeto de equiparar la situación en que se encontraban los inversores en capital riesgo con la situación en la que estaban los inversores en las sociedades de promoción de empresas. Una vez suprimido por la Ley Foral 23/2015 el régimen especial de las sociedades de promoción de empresas y, correlativamente, la deducción por aportaciones realizadas a las mismas y teniendo en cuenta que no existe en la normativa de nuestro entorno ninguna deducción similar por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo, se considera conveniente eliminar la mencionada deducción.

El apartado nueve modifica el artículo 62.9.b) que recoge la deducción por mínimos familiares. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

Por un lado, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo 62.9.b) con el propósito de adaptar su contenido a la reciente modificación del Fuero Nuevo realizada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Entre otras cosas, la

modificación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero nuevo, ha suprimido la figura de prohijamiento como tal, quedando absorbida por las formas de acogimiento de menores, aun cuando sus perfiles no sean iguales. Se elimina por tanto en este párrafo la referencia al prohijamiento.

Por otro lado, se adicionan sendos párrafos a las subletras a') y b') del artículo 62.9.b) para recoger los supuestos en los que, para la aplicación de la deducción por ascendientes o de la deducción por descendientes, la dependencia económica se asimila a la convivencia. Así, se dispone que la dependencia económica de los descendientes se asimilará a la convivencia, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3 (la aplicación separada de la escala de gravamen en los supuestos en que el sujeto pasivo satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos). Respecto a los ascendientes se establece expresamente que la dependencia económica se asimilará a la convivencia cuando los ascendientes estén internados en centros especializados.

Estas disposiciones vienen a recoger en la norma lo establecido en la Sentencia 19/2012 del Tribunal Constitucional.

El apartado diez modifica el artículo 62.9.c).a'), con efectos desde el 1 de enero de 2020. Al igual que en el apartado anterior, se elimina la referencia al prohijamiento, que ha sido suprimido en el Fuero Nuevo. En este caso, en la deducción por cuidado de descendientes menores de dieciséis años.

El apartado once modifica el artículo 62.13, con efectos desde 1 de enero de 2019.

En el artículo 62.13, que regula la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables se realizan varios cambios. Por un lado, ante las dudas suscitadas en relación con los límites de esta deducción, se modifica el primer párrafo de la letra b) con el objeto de aclarar que el límite de la base de deducción opera por vehículo, no por sujeto pasivo. Es decir, si el vehículo

se adquiere entre dos personas no se duplica el límite de la base de deducción, sino que se divide entre las dos. Se aclara también, añadiendo un último párrafo a la misma letra b), que la base de deducción se minorará en el importe de las subvenciones que se perciban para financiar la adquisición del vehículo.

Por otro lado, se modifica la letra c) para imponer algunas restricciones a la aplicación de la deducción. Se ha observado cierta picaresca en la utilización de la deducción, sobre todo en el ámbito de las bicicletas eléctricas ya que se estaba aprovechando la deducción para hacer negocio. Por ello, se limita el número de vehículos por los que se puede aplicar la deducción y se establece un plazo de 4 años para poder volver a deducir por el mismo tipo de vehículo, salvo en los supuestos de pérdida del mismo (robo o siniestro total). En definitiva, se trata de evitar que se aprovechen de la deducción sujetos pasivos que no destinen los vehículos para su uso particular. Finalmente, se adiciona una letra d) que recoge el anterior contenido de la letra c).

El apartado doce elimina, en el artículo 64.2, la referencia al apartado 7 del artículo 62, que ha sido derogado. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

Al derogarse la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo (artículo 62.7) hay que derogar también su límite, que se recogía en el artículo 64.2.

El apartado trece deroga la letra e) del artículo 66. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

La letra que se deroga recogía la deducción de la cuota líquida de las retenciones a que se refiere el artículo 80.10. El mencionado artículo 80.10, derogado desde el 1 de enero de 2018, se refería a retenciones practicadas en virtud de la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, que fue también derogada.

El apartado catorce modifica el artículo 68.bis.2. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

La modificación viene simplemente a aclarar que la deducción por pensiones no contributivas de jubilación siempre debe ser solicitada al departamento competente en materia de Servicios Sociales para su abono de forma anticipada. Las características de esta deducción y su forma de cálculo (es el importe anual de la renta garantizada que le hubiera correspondido al sujeto pasivo que percibe la pensión no contributiva de jubilación) impiden la aplicación de la deducción en el momento en que se hace la declaración de la renta.

El apartado quince modifica el artículo 68.quater. Con efectos desde 1 de enero de 2019.

En este artículo, que regula la deducción por prestaciones de maternidad y paternidad, se realizan dos tipos de modificaciones. Por un lado, se adapta la terminología a la nueva denominación que el Real Decreto-ley 6/2019 ha dado a las prestaciones por maternidad y paternidad. En efecto, desde el 8 de marzo de 2019 se sustituyen las prestaciones de “*maternidad*” y “*paternidad*”, reguladas en los capítulos VI y VII, respectivamente, del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por la prestación por “*nacimiento y cuidado de menor*”, que se regula en el capítulo VI del mismo título II. Como la nueva denominación tiene efectos a partir del 8 de marzo, durante 2019, habrá prestaciones por “*maternidad y paternidad*” y prestaciones por “*nacimiento y cuidado de menor*”. Por ello, como se verá más adelante, se redacta también una disposición transitoria que establece que la deducción del artículo 68.quater por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor se aplicará también a las prestaciones de maternidad y paternidad.

Por otro lado, se extiende la deducción a otros sujetos pasivos que al no estar incluidos en la seguridad social perciben las prestaciones por el concepto de maternidad o paternidad de mutualidades de previsión social o de

mutualidades de funcionarios. En estos casos la base de deducción tendrá como límite máximo el importe de la prestación máxima que reconozca la seguridad social.

Finalmente, como medida de cierre se establece que la deducción sólo se aplica sobre prestaciones sujetas y no exentas del IRPF. Esta cautela es necesaria dada la litigiosidad que está generando la tributación de las prestaciones de maternidad y paternidad, por si en algún momento algún tribunal declarase la exención de las mencionadas prestaciones.

El apartado dieciséis modifica el artículo 69, que regula la responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo. La modificación es puramente técnica para adecuar la referencia normativa al Fuero Nuevo ya que las disposiciones de la ley 84 se recogen ahora en la ley 90.

El apartado diecisiete suprime en el último párrafo del artículo 71.1, la referencia al prohijamiento que, como se ha señalado, tras la reforma del Fuero Nuevo ha quedado absorbida entre las formas de acogimiento de menores. El artículo 71 recoge el concepto de unidad familiar, que no se ve modificado por la supresión realizada.

El apartado dieciocho realiza un ajuste técnico en el primer párrafo del artículo 85.1 y en el artículo 85.2. Como consecuencia de la derogación ya explicada del artículo 66.e) se suprimen en el artículo 85 las referencias a la letra e) del mencionado artículo 66. El artículo 85 regula la devolución de oficio.

El apartado diecinueve modifica la disposición adicional sexta. Con efectos a partir de 31 de julio de 2019.

El objetivo de esta modificación es traer al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición adicional primera incorporada al Reglamento del Impuesto por el Decreto Foral 75/2019, de 29 de junio. La mencionada disposición recoge los requisitos que

deben cumplir los contratos de rentas vitalicias aseguradas que incorporen mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro para que su suscripción permita al sujeto pasivo acogerse a determinados beneficios fiscales. De acuerdo con la disposición reglamentaria estos requisitos se aplican a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados a partir 1 de abril de 2019, pero la modificación se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 30 de julio de 2019. Para clarificar el régimen jurídico temporal de la regulación, se incorporan ahora los mismos requisitos en el Texto Refundido de la LFIRPF, pero para los contratos que se celebren a partir del 31 de julio de 2019, es decir, se deroga implícitamente la disposición adicional primera del Reglamento para que lo dispuesto en ella no se aplique de forma retroactiva a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados antes de la entrada en vigor de la modificación introducida por el Decreto Foral 75/2019.

El apartado veinte suprime la ya comentada referencia al prohijamiento. En esta ocasión en el penúltimo párrafo del apartado 1.a) de la disposición adicional decimocuarta, en el primer párrafo de su apartado 2.a) y en el segundo párrafo del apartado 3.b). La disposición adicional decimocuarta regula el régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

El apartado veintiuno modifica la disposición adicional trigésima novena, con efectos desde 1 de enero de 2020.

En esta disposición adicional, que condiciona la deducción de las retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o a personas vinculadas a su efectivo ingreso en la administración tributaria, se realizan varias modificaciones. Por un lado, se extiende su ámbito de aplicación a las retenciones sobre retribuciones satisfechas por empresarios o profesionales a su cónyuge, descendientes, ascendientes y familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad y a las retribuciones satisfechas a los consejeros o

administradores por el ejercicio de sus funciones. En todos estos casos se trata de evitar que la persona vinculada se deduzca retenciones que el pagador no ha ingresado.

Por otro, se establece que en caso de ingreso de parte de las retenciones declaradas se considerará que las no ingresadas son las que corresponden a las personas vinculadas.

El apartado veintidós modifica la disposición adicional quincuagésima quinta. Con efectos desde 1 de enero de 2020.

Esta disposición establecía la exención de las subvenciones públicas concedidas a comunidades de vecinos para la realización de obras de rehabilitación protegida, condicionándola a determinados límites de renta de los sujetos pasivos perceptores. Dado que lo que se persigue es incentivar la rehabilitación por la actividad que genera y por la mejora de la accesibilidad y la eficiencia energética del parque de viviendas, se amplía la exención a toda obra de rehabilitación protegida en el ámbito del Decreto Foral 61/2013, no sólo a la realizada por comunidades de vecinos, y se elimina el límite de rentas para que la subvención esté exenta.

Por otro lado, dado que había suscitado dudas, se incorpora de forma expresa que tendrán mismo tratamiento las subvenciones concedidas por otras administraciones (locales, estatales etc.) siempre que se concedan por conceptos idénticos a los de rehabilitación protegida regulados en el Decreto Foral 61/2013.

El apartado veintitrés modifica el apartado 1 y el primer párrafo de la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima octava, con efectos desde 1 de enero de 2019.

En esta disposición, que establece un incremento de la deducción por descendientes para sujetos pasivos cuyas rentas no superen 30.000 euros,

únicamente se introducen ajustes técnicos. En lo que se refiere al apartado 1, la disposición se refiere a las deducciones familiares reguladas en el artículo 62.9.b).b') del TRLFIRPF, y en este se hace referencia siempre a los descendientes y no a los hijos, también cuando se regula el incremento por menores de 3 años. Por ello se sustituye la palabra “*hijos*” por “*descendientes*”. En cuanto al apartado 2.b), primer párrafo, se ajustan las cantidades para cuadrar céntimos.

El apartado veinticuatro añade un apartado 4 a la disposición transitoria segunda, con efectos desde 1 de enero de 2020.

Esta disposición fue incluida en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas cuando se estableció que las prestaciones percibidas de Mutualidades de Previsión Social debían tributar como rendimientos de trabajo por cuenta ajena, aplicando un régimen de diferimiento de la tributación similar al regulado para los planes de pensiones. Así, al realizar la aportación se reduce la base imponible (si la mutualidad tiene por objeto la cobertura de las contingencias de los planes de pensiones) y cuando se percibe la prestación se declara todo el importe como rendimiento de trabajo, descontando las aportaciones que no hayan podido reducir la base imponible. La disposición transitoria segunda estableció que las prestaciones de mutualidades de previsión social cuyas aportaciones realizadas antes de 1998 hubieran podido reducir en parte la base imponible se integrarían en la base imponible como rendimientos de trabajo, en las mismas condiciones que las establecidas en la Ley Foral de IRPF de 1998, ya comentadas. Se añadió la precisión de que si no se podía determinar el importe de las aportaciones que no habían podido ser objeto de reducción, el importe de la prestación se reduciría un 25 por 100. Con el paso de los años ciertas mutualidades de previsión social se fueron extinguiendo y los trabajadores que hicieron aportaciones a las mismas se integraron en la seguridad social. En algunos casos se ha interpretado que la prestación que ahora perciben de la Seguridad

Social incluye la prestación por aportaciones a la mutualidad y por tanto tienen derecho a integrarla en la base imponible con una reducción del 25 por 100.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las cantidades aportadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas...). Los importes que en su momento recibió la seguridad social al integrar a aquellos mutualistas venían a compensar las cantidades que durante aquellos años no cotizaron a la seguridad social y por tanto no contribuyeron al sistema de reparto, pero ello no significa que se pueda establecer que parte de la prestación percibida provenga de dichas aportaciones.

Ante las dudas suscitadas se considera necesario excluir expresamente de la aplicación de esta disposición transitoria a las prestaciones percibidas de la seguridad social. Por tanto, la reducción del 25 por 100 se aplicará únicamente a aquellas prestaciones para las que se estableció inicialmente, es decir a las que se perciban de mutualidades de previsión social.

El apartado veinticinco modifica la disposición transitoria novena con efectos para el año 2019.

Se trata de una cuestión formal ya comentada en el apartado quince. El Real Decreto ley 6/2019 modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social unificando las prestaciones por maternidad y paternidad bajo el concepto de prestaciones por nacimiento y cuidado de menor. El mencionado Real Decreto Ley entró en vigor el 8 de marzo de 2019 por lo que en 2019 hay prestaciones por ambos conceptos, y al haberse modificado el artículo 68.4ter con efectos desde 1 de enero de 2019 refiriéndose a la

nueva denominación, resulta conveniente dejar claro que la deducción regulada en ese artículo también se aplica las prestaciones con la antigua denominación.

El apartado veintiséis modifica la disposición transitoria vigesimoquinta que regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social.

La modificación tiene por objeto aclarar que la cautela establecida en el último inciso del artículo 17.2.b) en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017 no resulta de aplicación para las aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2018. Dicho inciso establecía que a efectos de aplicar la reducción del 40 por 100 sobre las prestaciones de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados, había que descontar el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación. La cautela iba dirigida a evitar la picaresca que se estaba produciendo, consistente en aportar a los planes de pensiones el último año previo a la jubilación cantidades cercanas al límite superior para aplicar la máxima reducción en la base imponible, y al año siguiente, en el momento de la jubilación, tributar por esa cantidad, pero con una reducción del 40 por 100. Dado que las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2018 no dan derecho a reducción alguna, no tiene sentido que dichas aportaciones minoren los importes que sí pueden aplicar la reducción.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio

El apartado uno recoge una mejora técnica en el artículo 16.1, párrafos primero y segundo, haciendo referencia al “*valor de patrimonio neto*” en lugar de al “*valor teórico*”. Dicho artículo recoge la valoración de los “*Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad*”.

El apartado dos recoge el cambio de valoración de las concesiones administrativas en el supuesto recogido en el artículo 20.1, letra c). Este cambio de valoración es consecuencia de la desaparición de la cuenta “144.Fondo de Reversión” con la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre). Dicho fondo cubría la parte pendiente de amortizar correspondiente a los activos invertidos en una concesión administrativa, una vez finalizado el período de concesión. Con el nuevo PGC, las inversiones realizadas en activos que se revierten (incluidas las renovaciones, si la vida útil inicial es inferior a la duración de la concesión), hay que amortizarlas durante el período de duración de la concesión administrativa. Se valora igual que lo que establece el Impuesto de TPO para el mismo supuesto.

Asimismo, en el apartado 2.c) se corrige el error en la referencia normativa a la que se alude.

El apartado tres actualiza la referencia normativa que en el artículo 34.1 se hace al Fuero Nuevo, tras la modificación realizada por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, con efectos a partir del 16 de octubre de 2019.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado uno modifica el artículo 22.3 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020. El artículo 22.3 recoge la deducibilidad de las contribuciones realizadas por las empresas promotoras a los fondos de pensiones de empleo siempre que se cumplan determinados requisitos. La modificación simplemente actualiza la remisión normativa a la directiva europea, porque la Directiva 2003/41/CE fue derogada desde el 13 de enero de 2019 por la Directiva (UE) 2016/2341.

El apartado dos modifica los apartados 1.h) y 3.b), primer párrafo, del artículo 23 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020. La modificación es exclusivamente técnica, al igual que la

del apartado anterior, para hacer la remisión correcta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado tres modifica el segundo párrafo del artículo 25.1 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

Esta modificación trae causa en la Circular 4/2017 de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, que tiene por objeto fundamental adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (la NIIF 9 y la NIIF 15). En particular, el cambio que se realiza emana directamente de la modificación de la NIIF 9, en virtud del cual las inversiones en instrumentos de patrimonio neto deben valorarse a valor razonable con cambios en resultados, a no ser que la entidad opte irrevocablemente y desde el inicio por reconocer estos cambios de valor en otro resultado global. Con objeto de adaptar los efectos de dicha modificación a las reglas generales de valoración del Impuesto sobre Sociedades y garantizar su integración en la base imponible en el momento que causen baja, se introduce un inciso final en el segundo párrafo del artículo 25.1.

El apartado cuatro modifica el artículo 30.4 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

En el artículo 30.4 recoge la obligación de las entidades residentes que sean dominantes de aportar la información país por país (CBC).

La Unión Europea elaboró y aprobó la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, incluyendo en la misma las normas aplicables a la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales.

Aunque la Ley Foral del Impuesto ya recogía los aspectos sustanciales de la Directiva existen determinados extremos, especialmente en cuanto a la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras, que, en aras de una correcta transposición de la normativa comunitaria, se estima conveniente aclarar.

El apartado cinco deroga el penúltimo párrafo del artículo 37.1. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

El artículo 37 regula la exención por reinversión de beneficios extraordinarios. La modificación elimina la posibilidad de acogerse al beneficio fiscal si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en valores. La exención por reinversión en valores se introdujo en la normativa foral porque estaba prevista en las normativas de nuestro entorno, si bien no encajaba exactamente con la finalidad de la exención por reinversión que era fundamentalmente permitir a las empresas la renovación de su inmovilizado sin que la fiscalidad supusiera un freno para ello. Eliminada la exención por reinversión en valores en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno, se considera conveniente suprimirla también en Navarra. Por lo demás la exención por reinversión se mantiene igual.

El apartado seis deroga el artículo 38. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

Como consecuencia de la supresión, realizada por el apartado anterior, de la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión en valores procede derogar también el artículo 38 que recogía los valores aptos para materializar la reinversión.

El apartado siete adiciona un penúltimo párrafo al artículo 39.1. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019.

El artículo 39 regula la reducción de rentas procedentes de determinados intangibles. Entre los intangibles cuya cesión puede dar derecho a aplicar este beneficio fiscal se encuentran los dibujos y modelos legalmente protegidos que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como el software avanzado registrado derivado de actividades de investigación y desarrollo. Se recoge ahora en la Ley Foral que para acreditar que estos intangibles derivan de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica será preciso disponer del informe del órgano competente en materia de innovación necesario para aplicación la deducción de I+D+i.

El apartado ocho modifica el artículo 53.2, que regula la forma de determinar el importe de la tributación mínima. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

En primer lugar, se modifica el ordinal 2º que establecía un porcentaje de tributación mínima general, otro para pequeñas empresas y otro para microempresas. Manteniendo los porcentajes en el 18, 16 y 13 por 100 se cambia la redacción para hacer referencia al tipo de gravamen que debe aplicar la entidad y no al hecho de si es o no pequeña empresa o microempresa. Porque puede suceder que una entidad sea pequeña empresa pero, al computar el volumen de operaciones del grupo al que pertenece o bien porque el importe de su cifra de negocios no supere el 50 por 100 de su base imponible, deba aplicar el tipo de gravamen general. Es más coherente con el espíritu de la tributación mínima que si una empresa, aunque sea pequeña empresa, tiene que tributar al tipo general, el porcentaje de tributación mínima sea el 18 por 100 y no el 16 por 100. Y se dejan los tipos mínimos del 16 por 100 y del 13 por 100 para entidades que deban tributar al 23 o al 19 por 100.

En segundo lugar y por el mismo motivo, se modifica la letra c) del ordinal 3º, para que puedan minorar el importe de la tributación mínima en el

importe de toda la deducción por I+D+i o por participación en proyectos de I+D+i, únicamente las entidades que tributen al 23 o al 19 por 100.

El apartado nueve modifica la letra b) del artículo 61.1 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

El artículo 61 regula la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. En ese ámbito, la letra b) del apartado 1 recoge la posibilidad de ampliar en un 10 por 100 el porcentaje de deducción de I+D (que es de un 40 por 100) en relación con los gastos derivados de contratos con una serie de entidades. La modificación supone incluir entre esas entidades a las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) creadas por la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio de Ciencia y tecnología. Estas unidades de I+D+i empresarial se configuran como uno de los agentes que pueden ayudar al progreso de la investigación y el desarrollo. Se aprovecha también para sustituir la referencia a los “*centros de innovación y tecnología*” por los “*centros tecnológicos*”, adaptando la terminología a lo dispuesto en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

El apartado diez adiciona un apartado 4 al artículo 63, que regula la deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

Se establece que no se podrá aplicar la deducción cuando el contrato de patrocinio publicite el juego, las apuestas o los operadores de juego. Para interpretar estos conceptos se acudirá a lo establecido en la Ley 13/2011 de 27 de mayo, de regulación del juego. El objetivo es no incentivar fiscalmente el este tipo de publicidad que incita al juego y a las apuestas.

El apartado once deroga el artículo 65.9. El contenido de los apartados 7, 8 y 9, pasa a los apartados 6, 7 y 8. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019.

El objetivo de esta modificación es derogar los requisitos formales adicionales que para poder aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales introdujo la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre.

El apartado doce modifica el artículo 66, que regula la deducción por creación de empleo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

Por un lado, en los apartados 1 y 2 se sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional por una cantidad fija, representativa de un salario adecuado para tener derecho a aplicar la deducción por creación de empleo, manteniendo el espíritu de incentivar la creación de empleo de calidad. La referencia al salario mínimo interprofesional al ser un importe que puede variar cada año ha complicado innecesariamente la gestión de la deducción. Por otro lado, se añade un apartado 7 para aclarar qué importes se han de tener en cuenta a efectos de realizar la comparación entre un periodo y otro para determinar la creación de empleo o la regularización de la misma que, en su caso, proceda.

El apartado trece modifica el artículo 67.1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

El artículo 67 establece las normas comunes de las deducciones por incentivos. La modificación realizada pretende aclarar que no forman parte de la base de deducción ni los intereses ni los impuestos indirectos y ello con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o de los gastos. Esta exclusión ya estaba prevista en relación con la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, por remisión al

artículo que regula la Reserva especial para inversiones y se considera coherente que resulte de aplicación para todas las deducciones.

El apartado catorce modifica el artículo 69.1.a), con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

La letra a) del artículo 69.1 establece una cautela en relación a la posibilidad de deducir de la cuota efectiva las retenciones correspondientes a retribuciones que hayan sido satisfechas por entidades vinculadas. Esta cautela se establece en el ámbito del IRPF en la disposición adicional trigésima novena del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación que se introduce ahora en el Impuesto sobre Sociedades es la misma que se ha visto para el IRPF. Se precisa que si la entidad ingresa parte de las retenciones declaradas las no ingresadas corresponderán en primer lugar a las entidades vinculadas. Además, se considera conveniente aclarar que esta cautela se aplica también a las retenciones sobre las retribuciones que perciban las entidades que realicen las funciones de Administradores.

El apartado quince modifica el artículo 93.1.b) con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

Se trata de una modificación meramente técnica, en el régimen de tributación de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, porque la letra b) remitía a un artículo del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ha sido derogado. Se sustituye la remisión al artículo por el concepto de obras a las que el mismo hacía referencia.

El apartado dieciséis suprime el artículo 94.7, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

Desaparece, como se ha explicado en la misma modificación realizada en IRPF, la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo.

El apartado diecisiete modifica el artículo 117.1.c).1º, Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2019.

El artículo 117 regula el régimen especial aplicable a las aportaciones no dinerarias. En el ordinal 1º de la letra c) del apartado 1 se establece, entre otras cosas, que en caso de que una persona física aporte acciones o participaciones sociales estas deben ser representativas de entidades que no sean patrimoniales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del convenio económico el régimen fiscal especial aplicable a las aportaciones de activos debe tener en Navarra el mismo contenido que en la normativa de territorio común.

Para cumplir con ese mandato del convenio económico y que el artículo 117 LFIS tenga el mismo contenido que el artículo 87 de la Ley 27/2014, es preciso modificar el último inciso del mencionado ordinal 1º para hacer referencia, en lugar de a entidades que no sean patrimoniales, a entidades que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Patrimonio.

El apartado dieciocho suprime la letra d) del artículo 130.

El artículo 130 recoge las entidades a las que se aplica el régimen de las entidades parcialmente exentas. Se eliminan los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, simplemente porque ya no existen. El artículo 31 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, estableció la disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo. Existía un plazo de 3 meses para

adoptar el acuerdo de disolución, y de 2 años a partir del acuerdo para proceder a su liquidación.

El apartado diecinueve modifica la letra d) de la disposición adicional segunda, actualizando la normativa a la que se hace referencia en la misma.

El apartado veinte adiciona un penúltimo párrafo a la disposición adicional decimonovena. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020.

La disposición adicional decimonovena excluye de tributación en el Impuesto sobre Sociedades a las Sociedades civiles agrarias que transformen sus propios productos, si cumplen determinados requisitos. Estos requisitos se deben cumplir con carácter general en el periodo impositivo anterior. El párrafo que se añade establece que en el caso de entidades que empiecen a ser transformadoras (por ejemplo, si se constituye en 2020 una sociedad civil agraria que hace quesos, o si una que no transformaba empieza a transformar), los requisitos deben cumplirse en el ejercicio de constitución o en el de inicio de la actividad transformadora.

El apartado veintiuno modifica la disposición transitoria decimoquinta. Se trata únicamente de corregir en su apartado 1.a) la remisión al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo cuarto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El apartado uno modifica el artículo 3º.2.B) con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. La modificación consiste en corregir y hacer una remisión correcta a los preceptos de los artículos 1056 y 1062 del Código civil aludidos; la remisión que se hacía era a los artículos 1056-2º y 1062-1º, cuando la remisión correcta es artículo 1056, segundo párrafo, y 1062, primer párrafo, respectivamente. Se trata de una modificación exclusivamente técnica.

El apartado dos añade un apartado 32 al artículo 35.I.B) con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020. En el conjunto de medidas de diversa índole en materia de vivienda y alquiler, ligado a la dificultad del acceso a la misma y con el objetivo de potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos, pieza básica orientada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la vivienda, resulta conveniente mejorar la fiscalidad del arrendamiento de vivienda, a fin de facilitar a los ciudadanos las condiciones de acceso a las mismas y en línea con las medidas fiscales introducidas por la Ley Foral 28/2018, de 26 de diciembre, sobre el derecho subjetivo a la vivienda en Navarra. En este sentido, se introduce en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, un nuevo supuesto de exención aplicable a la suscripción de contratos de arrendamiento de vivienda comprendidos en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, es decir, contratos de arrendamiento de vivienda para uso habitual o permanente.

El apartado tres introduce un segundo párrafo en el artículo 35.II.18, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020. La modificación del párrafo segundo del artículo 21 del TRTPO y AJD, introducida por la Ley Foral 25/2018, de 28 de noviembre, supuso un cambio en la “persona” del sujeto pasivo en los supuestos de constitución de préstamo con garantía, pasando a ser el prestamista y no el prestatario como lo venía siendo hasta entonces. Con esta modificación y en conexión con beneficios fiscales establecidos para este impuesto en otras disposiciones normativas, se producen supuestos de exención en la figura del prestamista no deseados. Tal es el caso recogido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, del Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, donde se establece la exención por el concepto de actos jurídicos documentados para constitución de préstamos con garantía (hipotecaria), independientemente de quién sea el sujeto pasivo. Para evitarlo, se introduce

la excepción a la exención para los supuestos en los cuales el sujeto pasivo sea el prestamista.

El apartado cuatro modifica los apartados 1 y 2 del artículo 36, con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. En el apartado 1 se introduce una concreción meramente técnica, haciendo referencia a la Administración tributaria.

Se añade un segundo párrafo en la letra i) del apartado 2, para el supuesto de acciones o participaciones no cotizadas, o de empresas no societarias, matizando como se procederá respecto a los balances.

Artículo quinto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El apartado uno adiciona un nuevo supuesto de no sujeción mediante la letra e) del artículo 9º. Se trata de las adquisiciones a título lucrativo percibidas por las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural. Hasta la modificación, estas adquisiciones se encontraban exentas del Impuesto, por lo que no podían estar sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con la no sujeción, se someten a imposición a este último impuesto, igualando el tratamiento tributario que se da a las mismas, tanto si la destinataria de la donación es una persona física como si es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica.

El apartado dos modifica los apartados 1, 3 y 4 del artículo 28, con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

La modificación del apartado 1 consiste en una concreción técnica, haciendo referencia a “La Administración tributaria”, en lugar de “La Administración” y se añaden 4 nuevos medios de comprobación, letras e) a h),

completando con la adición de un segundo párrafo el medio recogido en la letra a) en lo referente supuesto de acciones o participaciones no cotizadas, o de empresas no societarias. El motivo de añadir nuevos medios de comprobación reside en la unificación de los medios de comprobación recogidos en los impuestos de TPO y AJD y Sucesiones y Donaciones.

En el apartado 3 se sustituye el término “interesados” por “sujetos pasivos”, nominación más exacta al ser los sujetos pasivos los obligados a presentar la declaración y no los interesados.

En el apartado 4 se hacen dos precisiones; se añade “en su caso” para recoger la realidad de que no en todos los casos que hay comprobación de valores, ésta va ligada a una liquidación, puesto que hay supuestos en donde el destinatario de la comprobación de valores, no coincide con el destinatario de la liquidación. Tal es el supuesto en el que la comprobación de valores pueda tener repercusiones tributarias para los transmitentes, a los que se notificará por separado la misma para que puedan impugnarla. La segunda, en el mismo sentido que la concreción técnica realizada en el apartado 1.

El apartado tres modifica el artículo 44.1 y 2, con efectos para los hechos imponibles devengados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Como consecuencia de la modificación del orden de sucesión legal previsto en el Fuero Nuevo, las reglas de renuncia hasta ahora existentes han dejado de tener sentido, ya que ocasionan un trato fiscal diferente en función de si hay sucesión legal o testamentaria, que carece de fundamento. Se equipara el régimen legal de las renunciaciones en Navarra al existente en territorio de régimen común.

El apartado cuatro modifica el artículo 48 con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. Se trata de actualizar la referencia al articulado del Fuero Nuevo acorde con la modificación del mismo.

Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria

Los apartados uno, dos y tres introducen meros ajustes en el artículo 6, en la letra e) del artículo 10 y en el último párrafo del artículo 32.4, respectivamente. Simplemente se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “departamento competente en materia tributaria” y la referencia al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente”.

El apartado cuatro modifica el artículo 33.2 con efectos desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

El artículo 33 regula los sucesores en los derechos y obligaciones tributarios. La modificación especifica los diferentes supuestos de sucesión. Por un lado, para el caso de sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se distingue entre sociedades y entidades en las que la Ley limita la responsabilidad de sus socios de aquellas en las que los socios no tienen limitada su responsabilidad; por otro, se recogen los supuestos de disolución con liquidación de fundaciones y de sociedades y entidades sin personalidad jurídica.

Así, se establece que las obligaciones tributarias pendientes de sociedades y entidades con personalidad jurídica en las que la Ley no limita la responsabilidad de los socios se transmiten íntegramente a éstos que quedaran solidariamente obligados a su cumplimiento.

En el caso de las fundaciones, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de la fundación y en el caso de entidades sin personalidad jurídica a los partícipes o cotitulares en las mismas, quedando todos ellos, en ambos casos, solidariamente obligados a su cumplimiento.

El apartado cinco modifica el artículo 44.2. Con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se realicen a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral.

La modificación adecúa el plazo para promover la tasación pericial contradictoria establecido en el apartado 2.b) a los establecidos en la normativa de TPO y SD. Se modifica también la vigencia de la lista de peritos terceros, pasando de ser anual a trianual y se establece la posibilidad de regular mediante orden foral los honorarios de los peritos terceros.

El apartado seis modifica el artículo 52.3 con efectos para las declaraciones- liquidaciones o autoliquidaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

La modificación normativa supone, por un lado, la aplicación de un tipo menor para los recargos por presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas dentro del mes siguiente al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Se intenta, con ello, que quienes, por cualquier motivo, no hayan podido presentar la declaración en plazo se vean incentivados a presentarla cuanto antes sin esperar a que transcurran 3 meses.

Por otro lado, en línea con las legislaciones de nuestro entorno, se reduce del 20 al 15 por 100 el recargo por la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones una vez transcurridos 12 meses.

El apartado siete adiciona un párrafo al artículo 70.4 para aclarar cómo se computa la duración del plazo del procedimiento sancionador. Además, se precisa cómo se entiende cumplida la obligación de notificar, aunque ya se advertía en otros artículos de la Ley Foral General Tributaria de forma dispersa (arts. 99.2, 99.5 y 139.2).

El apartado ocho simplemente sustituye en el artículo 92.1 la referencia al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser

utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente”.

El apartado nueve corrige un error detectado en el artículo 100, que remitía a las “normas contenidas en el artículo 143 sobre rectificación de errores materiales”. Tras la modificación del capítulo VII “Revisión en vía administrativa” por la Ley Foral 16/2017, la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho se regula en el artículo 149 y no en el 143.

El apartado diez sustituye en el último párrafo del artículo 103.5 la referencia al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente” y la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “departamento competente en materia tributaria”.

El apartado once suprime la mención contenida en el artículo 104.4 al artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal, que ha quedado obsoleta una vez derogada la mencionada Ley Orgánica.

El apartado doce modifica las letras g) y l) del artículo 105.1. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

El artículo 105. 1 regula los supuestos en que es posible la cesión de datos tributarios a terceros. En la letra g) se elimina la referencia al Departamento competente en materia tributaria, para ampliar la posibilidad de ceder datos a la Cámara de Comptos en el ejercicio de todas las funciones de fiscalización que tenga encomendadas.

Se actualiza la letra l) para ampliar también la posibilidad de ceder datos a otros órganos de otras Administraciones Públicas para la realización de operaciones estadísticas que tengan habilitación legal e interés para Navarra.

Con ello, se incluye la posibilidad de remitir los datos para operaciones estadísticas contenidas en la normativa europea y que se instrumentalizan a través del Plan Nacional de Estadística y al Instituto Estadístico de Navarra (Nastat) que, en la práctica, es quien realiza las operaciones estadísticas en el ámbito de la Comunidad Foral. También permitirá la cesión para operaciones estadísticas del Plan Nacional de Estadística que se refieran a Navarra.

El apartado trece actualiza la referencia existente en el último párrafo del artículo 105.bis.3 a la nueva Ley Orgánica de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El apartado catorce deroga el cuarto párrafo del artículo 105.bis.5 con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

El artículo 105.bis regula la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública de Navarra y en el cuarto párrafo de su apartado 5 se establece que la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado constituirá causa de interrupción de la prescripción. Con la modificación realizada la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado ya no interrumpe el plazo de prescripción. Tal cambio normativo se fundamenta en razones de fondo, ya que la publicación del listado no es un trámite del procedimiento de recaudación, de oportunidad, ya que tal publicación convierte las deudas en perpetuas y de “derecho comparado”, puesto que la legislación Navarra es la única que contempla la interrupción de la prescripción por ese motivo.

Los apartados quince y dieciséis y dieciocho a veintiséis se ocupan de sustituir las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “departamento competente en materia tributaria” y las referencias al “Consejero” o al “Gerente” o al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”. Los cambios se realizan en los artículos 129.1, 132.1, 146.3,

147.3, 148.6, 155.4.a), 159.4 y 7, 163.1, 175.1, 177.1.a) primer párrafo y 3, y 181.1 y 3.

El apartado diecisiete modifica el artículo 137, para establecer el carácter reservado del Plan de Control Tributario. No obstante, se matiza que serán públicos los criterios generales que lo informan.

El apartado veintisiete deroga con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta. El motivo es que todas ellas se referían a normas ya derogadas.

Los apartados veintiocho y veintinueve sustituyen en la disposición adicional séptima y en la disposición adicional octava, primer párrafo, las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “departamento competente en materia tributaria” y las referencias al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.

El apartado treinta corrige una errata en la disposición adicional undécima. La referencia correcta es al artículo 27.5 en lugar de al 27.2.

El apartado treinta y uno sustituye en la disposición adicional decimoctava.1, primer párrafo, la referencia a la “Consejera” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.

Los apartados treinta y dos a treinta y cuatro sustituyen, en las disposiciones adicionales vigesimoquinta, vigesimosexta y vigesimoséptima, las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.

El apartado treinta y cinco modifica la disposición adicional vigesimoctava con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

El artículo 87.3 de la Ley Foral General Tributaria establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a los interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto que una norma con rango de ley establezca lo contrario. Esa excepción se recoge en la disposición adicional vigesimooctava, que establece el silencio negativo para determinados procedimientos iniciados a solicitud del interesado. La modificación realizada incluye nuevos procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.

Los apartados treinta y seis y treinta y siete sustituyen, en las disposiciones adicionales vigesimonovena y trigésima primera, las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.

Artículo séptimo. Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

En el apartado uno, con efectos desde el 16 de octubre de 2019, se adapta la redacción del artículo 1º a la modificación del Fuero Nuevo sustituyendo “la Ley 44” por “lo establecido en la Ley 42”. Antes de la modificación del FN (LF 21/2019, de 4 de abril), la Ley 44 recogía la forma y requisitos para la constitución de Fundaciones. Tras la modificación, la Ley 42 remite, para su constitución, a lo dispuesto en la ley especial que las regule.

El apartado dos recoge una corrección ortográfica de la palabra “asistencia” en el segundo párrafo del artículo 2º.2.

En el apartado tres, con efectos desde el 16 de octubre de 2019, se adapta la redacción del artículo 4º a la modificación del Fuero Nuevo. Hasta el 16 de octubre de 2019 en la Ley 44 del Fuero Nuevo se regulaban las Fundaciones. A partir de esa fecha, lo hace la Ley 42.

En los apartados cuatro a siete, ambos inclusive, se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”. Los artículos afectados son el 6º; 7º.2; 9º, párrafos primero y segundo; y 10.2. En el artículo 7º.3 se sustituye “*pesetas*” por “*euros*”.

En el apartado ocho se introducen modificaciones en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 5º. Las mismas consisten en sustituir las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” y a la “Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo”, por unas más genérica al “Departamento competente en materia tributaria” y otra más acorde con el lenguaje inclusivo como es la “persona titular del Departamento competente en materia tributaria”; respectivamente. Se sustituye el importe expresado en pesetas, por su equivalente en euros, redondeado a número entero.

En los apartados nueve a doce, ambos inclusive, se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”, en los artículos 15; 16.1 y 2; 17, párrafo primero; y 18.2.

El apartado trece sustituye el importe expresado en pesetas en el artículo 26, por su equivalente en euros, y se redondea a número entero.

Los apartados catorce a dieciocho, ambos inclusive, recogen la sustitución que se hace en el texto normativo, de la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”, en los artículos 32.1, segundo párrafo y 32.2 primero y segundo párrafo; 33.3, segundo párrafo; 34.1; 37.3, segundo párrafo; y 38.1.

El apartado diecinueve recoge una mejora en la redacción. Asimismo, se sustituye “*centros de innovación y tecnología*” por “*centros tecnológicos*”, adaptándolo a la denominación dada por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de

diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

El apartado veinte sustituye en el artículo 45, letra b), la remisión al “Departamento de Economía y Hacienda”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.

El apartado veintiuno reemplaza, en la Disposición adicional primera, con efectos 16 de octubre de 2019, las remisiones al “Departamento de Presidencia”, “Departamento de Economía y Hacienda”, “Departamento de Presidencia, Justicia e Interior”, por unas más genéricas al “Departamento competente en materia de Presidencia”, “Departamento competente en materia tributaria” y “Departamento competente por razón de la materia”, respectivamente.

Para adaptar la redacción existente a la modificación del Fuero Nuevo, se sustituye en el apartado 3, “la Ley 44” por “lo establecido en la Ley 42”. Antes de la modificación del Fuero Nuevo, la Ley 44 recogía la forma y requisitos para la constitución de Fundaciones. Tras la modificación, la Ley 42 remite, para su constitución, a lo dispuesto en la ley especial que las regule.

El apartado veintidós modifica la Disposición adicional cuarta sustituyendo la remisión que se hace al artículo 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por el artículo 173.1.e) de la misma norma. La Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, precisó el contenido recogido en el artículo 173.2.c) y aclaró que se refería, entre otras, a entidades de la Ley Foral 10/1996, principalmente fundaciones. Una vez hecha esta precisión, se eliminó la exención subjetiva recogida en el artículo 173.2.c) y se limitó la exención al supuesto de que adquiriesen bienes o derechos reales a título lucrativo, cumpliendo una serie de requisitos, recogándose la misma en el artículo 173.1.e).

El apartado veintitrés suprime la Disposición adicional séptima. Su contenido es la actualización de dos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de IRPF, normativa derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del IRPF, a su vez derogada por la Disposición Derogatoria única del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que aprueba el Texto Refundido del IRPF.

El apartado veinticuatro sustituye, las remisiones al “Departamento de Hacienda y Política Financiera” y a “la Directora General” por una remisión genérica al “Departamento competente en materia tributaria” y otra acorde con el lenguaje inclusivo, como es a la “persona titular de la Dirección General”, respectivamente.

Con el apartado veinticinco, se suprime la Disposición transitoria primera, derogada tácitamente, ya que el período transitorio para el que se creó, terminó el 31 de diciembre de 1996.

Artículo octavo. Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

El apartado uno únicamente actualiza, en el artículo 23, la referencia a la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre.

En el apartado dos, se actualiza la remisión hecha en el apartado 1, segundo párrafo, del artículo 27, a la Norma reguladora del Impuesto de TPO y AJD, por el Texto Refundido del mismo impuesto. El artículo 22.1 de la Norma, de 17 de marzo de 1981, recoge el papel timbrado en pesetas y una cantidad inferior en su equivalente en euros (10 y 5 pesetas) a la dispuesta en el artículo 22.1 del TRTPO y AJD.

Asimismo, en el último párrafo del apartado 2 del mismo artículo, se hace referencia al artículo 22 (B) del Texto Refundido de las disposiciones del

Impuesto de Sociedades (Decreto Foral Legislativo 153/1986). Dicho artículo fue derogado por LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo noveno. Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo noveno deroga el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra con efectos desde 1 de enero de 2020.

La modificación normativa consiste en sustituir la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme al artículo 4. f) de la Ley Foral del Mecenazgo, por una no sujeción al impuesto. Por ello se deroga el artículo 18.2 que recogía la exención.

Al mismo tiempo se establece la no sujeción al impuesto sobre sucesiones y donaciones de tales adquisiciones lucrativas añadiendo una letra e) al artículo 9 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De este modo estas donaciones que reciben las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral del Mecenazgo tributarán en el IRPF. En el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se califican dichas adquisiciones lucrativas como rendimientos de actividades económicas.

Así, la normativa es más coherente con la situación en que se encuentran tanto las personas jurídicas que desarrollan actividades artísticas y que se conviertan en beneficiarias del mecenazgo cultural, como las entidades sin fines lucrativos beneficiarias del mismo a las que se les aplica la Ley Foral 10/1996 o el régimen de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo décimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos.

El apartado uno suprime el Capítulo I del Título VII bis, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral. Este capítulo comprende una serie de tasas que, dado el contexto actual, no se han devengado en los últimos años.

En el apartado dos modifica el artículo 99.bis.1, añadiendo un nuevo colectivo, para reconocer a las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad los mismos beneficios fiscales que la ley reconoce a las familias numerosas, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, éstas tienen el mismo tratamiento que reconoce la normativa navarra a las familias numerosas en materia fiscal.

Con el apartado tres, se modifica el artículo 119. La tramitación telemática de las autorizaciones de transporte iniciada en el año 2017 y la entrada en vigor del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres, han supuesto importantes cambios en la tramitación de las autorizaciones de transportes que determina la supresión de tasas que ya no se generan y aconseja la modificación de las tasas existentes por prestación de servicios administrativos en materia de transportes, para asimilar y homogeneizar su imposición ante trámites ahora similares.

El apartado cuarto modifica el artículo 146 para, por un lado, actualizar y por otro suprimir tasas referidas a la expedición de determinados documentos que ya no se expiden.

El apartado cinco se ocupa de suprimir las tasas del capítulo IV del Título XI, relativas a la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zosanitarios. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no tienen competencia en las delegaciones

y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios, por lo que no existe en Navarra ningún registro y por ello ningún control en estos establecimientos.

Artículo undécimo. Ley Foral de Haciendas Locales.

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar para determinar la base imponible del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En cumplimiento de la Sentencia 72/2017 del Tribunal Constitucional, la Ley Foral 19/2017 procedió a efectuar las pertinentes modificaciones de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativas al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, al objeto de no someter a tributación supuestos en los que no exista un incremento de valor de los terrenos urbanos, si bien respetando el principio del Tribunal Constitucional consistente en que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica. Con base en ello, la Ley Foral estableció un método objetivo para el cálculo de las plusvalías, con arreglo a coeficientes móviles en el tiempo y sensibles a la evolución de los precios del mercado inmobiliario.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la Ley Foral (esto es, el ayuntamiento podrá fijar otros menores; si no los fija, se aplicarán los de la Ley Foral). De acuerdo con lo previsto en el artículo 175.2 estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente. La modificación normativa que se realiza acomete esta tarea de actualización de los coeficientes máximos. Para ello parte de los valores medios de cada año correspondientes a inmuebles (pisos) situados en Navarra

y se les resta el módulo del coste de construcción aprobado para la valoración catastral. Así se llega a un valor medio del suelo para cada año.

Disposición derogatoria.

El apartado primero deroga el Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, que regula los plazos máximos de duración de los procedimientos tributarios y los efectos del silencio. Como es sabido, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el artículo 87.3 de la LFGT establece que el silencio será positivo, salvo que por Ley Foral se establezca lo contrario. Esta reserva de Ley Foral había dejado sin contenido lo dispuesto en el Decreto Foral que ahora se deroga.

El apartado segundo deroga el artículo 67.2 del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, en consonancia con la declaración de nulidad dictada por el Tribunal Supremo en relación con el precepto equivalente del Reglamento de gestión e inspección del Estado. Los mencionados artículos establecen que la administración tributaria puede apreciar indicios de delito contra la Hacienda Pública en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción. Para el Tribunal Supremo, no es posible denunciar un delito fiscal ya sancionado o liquidado, considerando nulo el contenido artículo 197.bis.2 del Reglamento de gestión e inspección del Estado, y por ende el de Navarra.

Disposición final primera.

La disposición final primera se ocupa de la habilitación reglamentaria.

Disposición final segunda.

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Foral de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

Pamplona, 12 de noviembre de 2019

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO
Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,

SARASA VILLAVERDE
CRISTINA

Firmado digitalmente por
SARASA VILLAVERDE
CRISTINA
Fecha: 2019.11.12
13:08:46 +01'00'

Cristina Sarasa Villaverde